

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Black Sabbath y el interés general

"... No es sencillo llegar a la conclusión de que el cambio de ubicaciones en un concierto de música ponga en riesgo el interés de la 'sociedad toda'. Sin embargo, no es eso lo que, exactamente, quiere significar el Sernac, si no algo así como que si esta conducta se repite en el futuro, sí que podría afectarla (...) Considerando las cosas de esta manera, y aún cuando se acepte la mejor lectura del argumento (...) esa es una conclusión que debemos evitar a cualquier precio..."

Miércoles, 01 de marzo de 2017 a las 13:10



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

En un conocido ensayo sobre Tolstói, Isaiah Berlin señala que las clasificaciones sencillas, llevadas al extremo, se tornan artificiales y absurdas (*Pensadores rusos*, FCE, 1992, 70). Probablemente tiene razón y, por lo mismo, nuestra aproximación a las clasificaciones jurídicas debería ser, en parte importante al menos, pragmática.

La ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores clasifica los intereses que se pueden afectar distinguiendo entre intereses individuales, colectivos, difusos y, de manera más bien imprecisa, se refiere en su artículo 58 g) a los "intereses generales de los consumidores".

Y la pregunta es esta: cuando una empresa cambia la disposición del escenario y ubicación de los asistentes de un concierto de Black Sabbath, ¿qué interés está afectando?

Como la aproximación a una clasificación ha de ser pragmática, podemos comenzar a pensar esta pregunta a partir de otra: ¿qué utilidad tiene responder a esta pregunta? La respuesta es menos glamorosa que la cita de Berlin o el hecho de que se tratara de Black Sabbath: determina la competencia absoluta del tribunal que debe conocer la acción.

Si se trata de un interés individual (es decir, si se promueve exclusivamente en defensa del consumidor afectado), la competencia es de los juzgados de policía local. Si, en cambio, se trata de un interés colectivo (es decir, de un conjunto de consumidores determinado o determinable ligados por un proveedor por un vínculo contractual) o de uno difuso (es decir, de un conjunto indeterminado de consumidores), la competencia es de los juzgados civiles. En fin, si se trata de un interés general los tribunales han entendido que la competencia es de los juzgados de policía local.

En el caso resuelto por la sentencia de la Corte Suprema de 23 de enero de 2017 (rol 68771-2016), Sernac estimó que se trataba de un interés general. El argumento fue el siguiente: "La conducta infraccional en su entidad puede trascender ...", dada "la susceptibilidad de que en el futuro esta conducta pueda afectar a otros consumidores, por lo que concurre en la especie el interés general de los consumidores, mismo que importa la afectación del interés de la sociedad toda ..."

A primera vista la afirmación resulta hiperbólica. No es sencillo llegar a la conclusión de que el cambio de ubicaciones en un concierto de música, aunque sea de una banda legendaria como Black Sabbath, ponga en riesgo el interés de la "sociedad toda". Sin embargo, no es eso lo que, exactamente, quiere significar el Sernac, si no algo así como que si esta conducta se repite en el futuro, sí que podría afectar a la sociedad toda.

La noción de "intereses generales de los consumidores", desgraciadamente, no fue definida por la ley. En doctrina se ha señalado que es aquel que "protege a la sociedad toda" y que su justificación se encuentra "en la protección de los consumidores como grupo abstracto de sujetos para el caso de violación de sus derechos esenciales" (Momborg, R "[Comentario de Sentencia](#)").

Considerando las cosas de esta manera, y aún cuando se acepte la mejor lectura del argumento de Sernac, la hipérbole no desaparece. Salvo que uno crea que ver a Black Sabbath u otra banda es un derecho esencial y, por ese camino, algún día llegaremos a la conclusión que lo mismo sucede, digamos, con Daddy Yankee o Ricardo Arjona, y esa es una conclusión que debemos evitar a cualquier precio. No solo —ni principalmente— por la dudosa calidad musical de estos dos últimos, sino que por la sabia advertencia de Bernard Williams según la cual considerar cualquier cosa como derecho esencial termina diluyendo aquello que es realmente esencial (*En el principio era la acción*, FCE, 2012, 96).

La Corte Suprema consideró, correctamente, que si no se alegaba un interés individual, entonces —teniendo en cuenta que un contrato vinculaba a los consumidores con el proveedor— lo que debía alegarse era un interés colectivo. Pragmáticamente hace sentido, la situación calzaba perfectamente con la definición de interés colectivo, ¿por qué, entonces, intentar acrobacias que permitieran calzarla con otro interés extremadamente ambiguo?

Con todo, la Corte señala que en la ley únicamente existen intereses individuales, colectivos, y difusos. En sus palabras: "Que de lo anterior se colige que las acciones judiciales destinadas a resguardar los derechos de los consumidores solo pueden ejercerse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de aquellos". Y esta conclusión, muy probablemente, sea algo apresurada. Cuestión distinta es que el perfilamiento dogmático de los intereses generales es aún una cuestión pendiente en Chile.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online